



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Cristóbal Rojas Espinosa
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y Policía Nacional, estación de Policía 12 de octubre- Medellín
VINCULADO	Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Medellín, Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín y Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín “Bellavista”
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00406 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 158 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Igualdad, integridad personal, dignidad humana y acercamiento familiar.
DECISIÓN	Concede tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que el 27 de noviembre de 2020 fue detenido con medida de aseguramiento con privación de la libertad intramural por parte del Juzgado de control de garantías de Medellín, siendo trasladado en calidad de imputado el 22 de enero de 2021 a la estación de policía Doce de octubre, en la cual se encuentra hasta la fecha, soportando condiciones inhumanas sin poder recibir la luz del sol, ni la posibilidad de redención de condena por trabajo o estudio y mucho menos la posibilidad de ver a sus familiares, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales de Igualdad, integridad personal, dignidad humana y acercamiento familiar.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, le otorguen un horario para poder recibir las visitas de sus familiares.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

A través de auto del 30 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela,

concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Posteriormente mediante auto del 05 de octubre del año que cursa, se vinculó al Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, concediéndole el término de un (1) día para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela, exhortándola para que allegara en el mismo término el expediente digital del accionante.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la entidad accionada, POLICÍA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, rindió informe manifestando que la función de custodia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la policía Nacional sino al INPEC, de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993, código penitenciario y carcelario, poniendo en contexto al despacho sobre la situación que atraviesan las estaciones de policía en la actualidad, donde los capturados permanecen por largos periodos de tiempos en las salas temporales de privación de la libertad, advirtiendo que dicha entidad no cuenta con la idoneidad y capacidad para atender otras funciones diferentes a las que encomendadas en el artículo 218 superior, en tal sentido, los inmuebles donde funcionan las diferentes estaciones de policía no cumplen con las características propias para tener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los determinados por la Ley. Por tal razón, los funcionarios de la institución policial se encuentran asumiendo forzosamente responsabilidades ajenas a las otorgadas, sin contar con los recursos humanos idóneos y logísticos para cumplir con la misma, sin embargo, se ha adoptado medidas encaminadas al goce de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, orientadas a superar el estado de cosas inconstitucionales en materia de penitenciaria y carcelaria.

En lo que refiere al caso particular, manifiesta que mediante comunicado oficial Nro. GS-2021-212732-MEVAL, del 01 de octubre de la presente anualidad, el señor mayor ARLEY RICARDO BENTACUR SALAZAR, en calidad de comandante de la estación de policía Doce de Octubre, indicó que se han realizado jornadas lideradas por la secretaria de salud de Medellín al igual que jornadas de desinfección y mantenimiento de las salas temporales para las personas privadas de la libertad, sin dejar atrás las reiteradas solicitudes de cupos a la cárcel Bellavista y la dirección regional Noreste, toda vez que a la fecha cuentan con 71 personas privadas de la libertad en un espacio destinado para 20 personas; sin embargo, afirma que se le ha garantizado al accionante el ingreso de elementos mínimos para su estadía, tales como colchoneta, cobija entre otros, al mismo tiempo se dispone de servicios públicos esenciales como baños, duchas, lavamanos, energía eléctrica y suministro de agua potable.

Así las cosas, y con lo que refiere a la pretensión del accionante de tutelar el derecho a

la unidad familiar, indica que tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional dicho derecho cuando se trata de población carcelaria no es absoluto, siendo admisibles los límites a las visitas familiares si se fundamentan en criterios razonables para mantener el orden y la seguridad en los establecimiento penitenciarios, sin embargo, se reitera que en este caso el accionante se encuentra en instalaciones policiales, que no cumple con los parámetros mínimos de infraestructura, capacidad logística y en consecuencia no ofrece garantías para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante. Por lo anterior, solicita desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN, rindió informe dejando de presente su oposición a las pretensiones del accionante, argumentando que dentro de los documentos allegados en el escrito de tutela se avizora boleta de detención emanada del juzgado de conocimiento dirigida al establecimiento PEDREGAL y no a BELLAVISTA, igualmente teniendo en cuenta que la situación jurídica del accionante es sindicado y en el EPMSC MEDELLÍN, solo se están recibiendo personas condenadas, tal y como lo establece la Circular Nro. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la dirección general del INPEC, donde instala la necesidad de implementar nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de las personas privadas de la libertad, dando prioridad a aquellas con situación jurídica de condenado y sindicalizado de altos perfiles criminales; por último, deja de resalto la entidad que frente a la manifestación del accionante de no poder recibir visitas de su familia, la entidad no da razón de ello toda vez que las visitas a nivel nacional para los detenidos fue habilitada paulatinamente por orden de la dirección general del INPEC, bajo estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, como lo ordena el Ministerio de Salud, tanto para las cárceles como para las estaciones de policía.

Por lo anterior considera que no ha menoscaba derecho fundamental alguno, pretendiendo se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, y estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Solicitando se nieguen las pretensiones toda vez que mientras el accionante no ingrese a un establecimiento del INPEC, la garantía de sus derechos no recae sobre esta y quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a

ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios, solicitando se vincule a los entes reseñados para que se pronuncien en lo referente a lo de sus competencias.

Así, teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la tutela por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en donde solicita la vinculación de los entes territoriales, por ser quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, resultó necesario vincular a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN y ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA”, para poder resolver de fondo la acción de la referencia, por lo que mediante auto del 13 de octubre de 2021 se vinculó a las mismas, ordenándose la notificación.

Dentro del término conferido para ello, la entidad vinculada, ALCALDIA DE MEDELLÍN, rindió informe indicando no le consta lo expuesto en los hechos narrados por la parte accionante, teniendo en cuenta que la infraestructura en la cual se encuentra privado de la libertad, denominada en la presente acción ESTACIÓN DE POLICÍA DOCE DE OCTUBRE, actualmente se encuentra a cargo de la Policía Metropolitana del Valle Aburrá y teniendo en cuenta que las pretensiones radican en que se le ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y LA ESTACION DE POLICIA DOCE DE OCTUBRE el otorgamiento a favor del accionante de un horario para poder ver a su familia; no es el Municipio de Medellín el competente para dar cumplimiento a dicha solicitud, ya que conforme a lo establecido en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, por lo que se configura la falta de legitimación por pasiva al no haber tenido la entidad territorial participación en la ocurrencia de los hechos, ni haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Por último, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN arribo por medio de correo electrónico los documentos del expediente que obraban en su poder, mientras que la entidad vinculada, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada, no emite pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la omisión de las accionadas de brindar un horario para recibir las visitas de sus familiares, además de tener que soportar las condiciones inhumanas de permanecer en una estación de policía.

Debiéndose concluir que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que procede su tutela, ordenándose a las entidades correspondientes, que sea remitido, trasladado y recibido en el centro penitenciario indicado por el juez penal; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, para definir el asunto puesto a consideración del despacho debe partirse que las personas privadas de la libertad son titulares de la totalidad de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, ya que su fundamento y fin se encuentra en el respeto a la dignidad humana, mandato absoluto de la carta.

No obstante, en los casos en que una persona es condenada a una pena privativa de la libertad o se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales, así por ejemplo el derecho a la libertad personal, la libertad de locomoción y otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que no pueden ser limitados o restringidos en el marco de la pena privativa de la libertad siendo, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferente oportunidad, derechos como la vida, la integridad personal, dignidad humana, la salud, el derecho de petición y el debido proceso, los cuales no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

Así, la H. Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, entre otras en Sentencia T-288 de agosto de 2020, que “en la medida en que los internos siguen siendo titulares de algunos derechos cuya garantía o satisfacción no pueden ser procurados por sí mismos, en virtud de la especial sujeción en la que se encuentran sometidos, como ocurre con el derecho al mínimo vital o a la subsistencia en condiciones dignas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de existencia de los internos, la Corte Constitucional ha señalado que surge en cabeza del Estado el deber de satisfacerlas”, por lo anterior, se debe reconocer a toda persona privada de la libertad la condición de ser humano y por tal motivo, se le debe garantizar su dignidad, aunque no esté disfrutando plenamente de sus derechos, “Específicamente, se debe prestar especial atención a respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona (i) a contar con un espacio vital mínimo y digno, que permita el descanso; (ii) a contar con elementos básicos como ropa, cobija y colchoneta; (iii) a no ser expuesta a temperaturas extremas; (iv) a utensilios básicos de aseo e higiene personal, y un ambiente salubre; (v) al agua potable y a una alimentación adecuada y suficiente, así como a los utensilios básicos para poder comer; (vi) a la seguridad e integridad personal; (viii) al respeto a la intimidad, en especial a la vista íntima; (ix) a la unidad familiar; y (x) al acceso a los servicios que se requieran”¹.

En virtud de lo anterior, la alta Corporación ha expresado, entre otras en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al

¹ Sentencia T-288 de agosto de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos

Estado, y que esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

Adicionalmente, ha establecido el máximo órgano constitucional, particularmente frente a las medidas privativas de la libertad antes de la condena, que teniéndose en cuenta que el interno tiene a su favor la presunción de inocencia y que esa medida se adopta como precaución y no como sanción, debe darse por el menor tiempo posible y en condiciones que no proporcionen sufrimiento o aflicción desproporcionada para el asegurado; y en cuanto a la privación de la libertad del condenado, igualmente se ha señalado que debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no constituye una retaliación del estado por la conducta del condenado, sino que el marginamiento temporal al que es sometido debe atender a la finalidad resocializadora que permite su posterior reincorporación en la sociedad. Ello se ha explicado, entre otras en la sentencia T-151 de 2016.²

Pese a las obligaciones a cargo del estado en relación con la sujeción de las personas privadas de la libertad, se ha encontrado que ha sido persistente la limitación de sus derechos inalienables con ocasión de factores como el hacinamiento en los centros de reclusión del país y esto ha llevado a que la H. Corte Constitucional aborde el tema apelando a la figura del Estado de Cosas Inconstitucional, que se presenta cuando se afectan derechos fundamentales de una generalidad de personas, por causas de naturaleza estructural y no son de responsabilidad de la persona accionada.

² “Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

Por su parte, las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado. La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.”

Así las cosas, a través de la Sentencia T-153 de 1998 se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, habiéndose declarado la existencia de uno nuevo, como se señaló por la corporación en sentencias T 388 de 2013 y T-762 de 2015, donde reiteró que las condiciones de hacinamiento y deterioro de la estructura penitenciaria y carcelaria, incrementan la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos, pero precisó la expedición de órdenes de carácter general destinadas a conjurar las situaciones que le dieron pie, ello no obsta para que la autoridad judicial adopte las órdenes concretas a que haya lugar con el fin de detener o precaver la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de manera particular (ver sentencia T-197 de 2017).

Ahora, en cuanto a la detención de personas que deben permanecer privadas de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento o condena, la legislación posibilita su albergue de manera transitoria en unidades de reacción inmediata o unidades similares, sin que su estadía en estos centros pueda superar las 36 horas. Es así que el artículo 21 de Ley 1709 de 2014 adiciona un artículo a la Ley 65 de 1993, este es el 28^a señala:

“La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño...”

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia T-151 de 2016 ha indicado que la detención de una persona en una unidad de reacción inmediata o unidades similares no podrá superar las 36 horas, y se debe garantizar unos requisitos mínimos que protejan su dignidad atendiendo a que se trata de lugares de paso, destinados a la reclusión por periodos cortos de tiempo. Un aparte de la providencia es del siguiente tenor:

“La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en estos lugares corresponde a la USPEC.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de la parte actora a la Igualdad, integridad personal, dignidad humana y acercamiento familiar, los cuales considera atropellados por las entidades accionadas que lo tienen privado de la libertad en condiciones inhumanas, sin poder recibir la luz del sol, ni la posibilidad de redención de condena por trabajo o estudio y mucho menos la posibilidad de ver a sus familiares. Pretendiendo se le ordene a las accionadas asignación de horario para ver a sus familiares.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, la entidad accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN, rindió informe oponiéndose a las pretensiones del accionante, argumentando que dentro de los documentos allegados en el escrito de tutela se avizora boleta de detención emanada del juzgado de conocimiento dirigida al establecimiento PEDREGAL y no a Bellavista, igualmente teniendo en cuenta que la situación jurídica del accionante es sindicado y en el EPMSC MEDELLÍN, solo se están recibiendo personas condenadas, tal y como lo establece la Circular Nro. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la dirección general del INPEC.

Por su parte, la entidad vinculada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, rindió informe manifestando que no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de las instituciones territoriales, pues son ellas quienes están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

A su turno, la ALCALDIA DE MEDELLÍN, indicó que no es ese municipio el competente para dar cumplimiento a las pretensiones invocadas por el accionante, pues según lo dispuesto en el artículo 604 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1453 de 2011, la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, por lo que le compete a dicho organismo realizar el traslado al centro carcelario correspondiente al igual que garantizar sus derechos; insistiendo que la infraestructura en la cual se encuentra privado de la libertad el accionante está a cargo exclusivamente de la Policía del Valle de Aburra y no de esa alcaldía. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones del accionante y, en consecuencia, se disponga la desvinculación de la entidad por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva. Por último, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada, no emite pronunciamiento alguno frente a los

hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se logró extraer copia de la boleta de detención del accionante (carpeta electrónica 10, folio 11), en donde se evidencia asignación a la parte actora de la presente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín “Bellavista”, que si bien en la misma dice en la parte superior izquierda “DIRECTO CARCEL PEDREGAL” el asunto y las observaciones van dirigidas al establecimiento Bellavista, sin embargo, para salir de toda duda, el despacho mediante correo electrónico del 13 de octubre del año que cursa (carpeta electrónica 12 del expediente digital), solicitó al Juzgado de conocimiento claridad sobre este hecho, a lo que manifestó lo siguiente: “Por error se plasmó en el encabezado Pedregal, pero la boleta se dirigía a Bellavista o donde determinara el INPEC tal y como se consagró en las observaciones”, así las cosas, a pesar de que el juez de control de garantías ordenó la privación de la libertad del tutelante en el establecimiento Bellavista, ello no se ha cumplido y éste ha debido permanecer por un tiempo que supera con creces las 36 horas previstas por la normatividad, en un centro de reclusión no apto para ello, con unas condiciones precarias en cuanto a alimentación, salud, higiene y seguridad, afectándose con tal situación su derecho fundamental a la dignidad humana, lo cual impone la intervención del juez constitucional a efectos de brindar su protección.

Lo anterior, a pesar de que las entidades pusieron de presente el estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID 19 y la situación penitenciaria y carcelaria, que como se indicó fue originaria de las declaratorias del estado de cosas inconstitucional, situación que es conocida por esta agencia judicial, como se vio con antelación tal declaratoria no es óbice para que el juez constitucional en cada caso emita un pronunciamiento concreto dirigido a la protección particular del derecho fundamental; más aún si se tiene en cuenta que tal declaratoria no exime al estado de la obligación que tiene de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, al contrario, debe de tomar acciones que se dirijan a superar la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, garantizando la protección de los derechos fundamentales de esta población, especialmente el de ser tratados dignamente y ser reclusos en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad humana y propenda por la resocialización de los detenidos en un ambiente adecuado con las condiciones mínimas requeridas, situación que además impide acceder a las solicitudes formuladas por las entidades, dirigidas a su desvinculación de la acción constitucional.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la dignidad humana reclamado por el accionante y que denominó como derecho a la integridad personal y acercamiento familiar al accionante y se ORDENARÁ al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA”

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo al señor CRISTÓBAL ROJAS ESPINOSA, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

Así mismo, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que una vez informado acerca de la asignación de cupo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes efectúe el traslado correspondiente.

Ahora, debe indicarse que, con respecto a las entidades vinculadas, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA 12 DE OCTUBRE-MEDELLÍN, no se emitirá pronunciamiento alguno al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana del señor NEIVER ANDRÉS SORIA QUINTERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA” que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en dicho establecimiento al señor NEIVER ANDRÉS SORIA QUINTERO, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

TERCERO. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que una vez informado acerca de la asignación de cupo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes efectúe el traslado correspondiente del accionante.

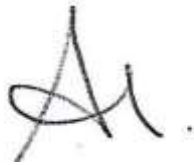
CUARTO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA 12 DE OCTUBRE-MEDELLÍN, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

QUINTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI